

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1296/2023

**Sujeto Obligado:**

**Alcaldía Coyoacán**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito, en versión pública, expresión documental completa de los permisos del(los) negocio(s) establecido(s) en el predio [...] de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán.

Solicito, en versión pública, se indique nombre comercial, porcentaje de uso de suelo destinado a cada uno de los negocios en cuestión así como indicar claramente si se tiene o no documento que acredite que la operación se lleva a cabo por familiar director que habite dicho predio según lo indicado en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó debido a que no se proporcionó la información solicitada completa.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Versión pública, Expresión documental, Permisos, Negocio establecido, Predio, Nombre comercial, Uso de suelo,

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1296/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Coyoacán

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1296/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El treinta de enero, **teniéndose como oficialmente presentada el treinta y uno de enero**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092074123000367**, la ahora Parte Recurrente requirió a la **Alcaldía Coyoacán**, lo siguiente:

[...]

+ Solicito, en versión pública, expresion documental completa de los permisos del(los) negocio(s) establecido(s) en el predio [...] de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán.

---

<sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

+ Solicito, en versión pública, se indique nombre comercial, porcentaje se uso de suelo destinado a cada uno de los negocios en cuestión así como indicar claramente si se tiene o no documento que acredite que la operación se lleva a cabo por familiar director que habite dicho predio según lo indicado en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.

[...][Sic]

**Datos complementarios:**

**Información General**

Cuenta Catastral: [REDACTED]  
 Dirección: [REDACTED]  
 Calle y Número: [REDACTED]  
 Colonia: COPULCO UNIVERSIDAD  
 Código Postal: 04360  
 Superficie del Predio: 250 m2

**Utilización del Predio**

Perfil Serenizado

Esta croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de licencias y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

**Zonificación**

Uso del Suelo (1)	Viviendas	Altura	% Área Libre	m2 máx. Vivienda	Densidad	Superficie Máxima de Construcción (Superf. e restricciones*)	Número de Viviendas Permitidas
Habitacional Ver Tabla de Uso	2	4	40	0	8.00 (Máx. 1 m2/100 m2)	202	2

**Normas por Ordenación:**

**Generales**

- Art. de la Norma 3. Coeficiente de ocupación del suelo (COS) y coeficiente de utilización del suelo (CUS).
- Art. de la Norma 4. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo.
- Art. de la Norma 7. Alturas de edificación y notoriceces en la cumbre anterior del predio.
- Art. de la Norma 8. Instalaciones permitidas por encima del número de viviendas.
- Art. de la Norma 9. Subdivisión de predios.
- Art. de la Norma 11. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de estándares.
- Art. de la Norma 13. Locales con uso distinto al habitacional en zonificación Habitacional (H).
- Art. de la Norma 17. Vía pública y estacionamientos sustentables.
- Art. de la Norma 18. Ampliación de construcciones existentes.
- Art. de la Norma 19. Estudio de impacto ambiental.
- Art. de la Norma 26. Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de interés social y popular.

**SUSPENSIÓN PATERFALADA DE ASESORO A LA PUBLICACION DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2023**

Art. de la Norma 27. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales.

**Particulares**

- Art. de la Norma Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre.
- Art. de la Norma Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura de Utilidad Pública y de Interés General.
- Art. de la Norma Norma de Ordenación Particular para incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados.
- Art. de la Norma Mejoramiento de los Espacios Abiertos.

Normatividad Uso de Suelo

http://201.144.81.106:8080/seduvi/fichasReporte/fichaInformacion.jsp...

**Antecedentes**

Tramite	Fecha de solicitud	Giro
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2016-05-20	<a href="#">Ver certificado</a>

**\*A la superficie máxima de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables**

Quando los Programas de Desarrollo Urbano determinen dos o más normas de ordenación y/o dos o más normas por vialidad para un mismo inmueble, el propietario o poseedor deberá elegir una sola de ellas, renunciando así a la aplicación de las restantes.

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.

Este Sistema no incorpora la información de los certificados de derechos adquiridos, cambios de uso de suelo, polígonos de actuación o predios receptores sujetos al Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, que impliquen modificaciones sobre uso e intensidad de las construcciones.

**Cerrar Pantalla**

**Gobierno de la Ciudad de México**  
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda  
Sistema de Información Geográfica

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El veintidós de febrero, previa ampliación de plazo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **ALC/DGGAJ/SCS/0863/2023**, de fecha veinte de febrero, signado por el **Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos** y dirigido al **Subdirector de Transparencia**.

[...]

Al respecto me permito informar que mediante oficio con número ALCOY/DGGAJ/DRA/492/2023, signado por Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registros y Autorizaciones, informó lo siguiente:

"En respuesta a su solicitud le informo que no es posible obtener la ubicación exacta en el dato brindado del predio [REDACTED], esto debido a que son incompletos los dígitos de dicha cuenta catastral y al realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta dirección, nos encontramos con diferentes números exteriores e interiores, así como lotes y manzanas en la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán. Es por ello que se requiere la información completa. Por otro lado, respecto al uso de suelo no es una facultad que nos corresponde, por consiguiente, es necesario dirija su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) para su continuidad. Finalmente, en lo que se refiere a la información si la operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio no se ha encontrado información alguna, de manera que nos imposibilita responder dicho planteamiento." (sic)

Anexando copia del oficio, para su conocimiento.

Por lo que hace al uso de suelo, no corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de esta Alcaldía Coyoacán conocer de esta solicitud de información, por lo que se sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Amores 1322, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 3100.

[...] [sic]

- Anexó oficio número **ALCOY/DGGAJ/DRA/492/2023** de fecha 10 de febrero, suscrito por el **Director de Registros y Autorizaciones**, dirigido al **Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos y Enlace de la Subdirección de Transparencia**, citado en la respuesta, por lo que se da por transcrito.
- Oficio No. **ALC/DGGAJ/SCS/0582/2023**, de fecha catorce de febrero, signado por el **Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos** y dirigido al **Subdirector de Transparencia**.

[...]

Atento a lo anterior, agradeceré tenga a bien indicar la ampliación del término, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

[...] [sic]

Asimismo, en la PNT aparece una comunicación de la **Unidad de Transparencia** del sujeto obligado dirigido al **solicitante**, mediante el cual, le comunica lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada a su petición. Asimismo, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI):

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda  
Dirección: Calle Amores #1322, PB, Colonia Del Valle Centro, Código postal 03100, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfonos: 55 5130 2100 ext. 2201 y 2217

Horario de atención: días hábiles de 09:00 a 15:00 horas

Correo electrónico: [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com)

[...] [sic]

**3. Recurso.** El veinticuatro de febrero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

La cuenta catastral solicitada [...] la he obtenido del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en [...] como se muestra claramente en el documento que adjunté, por lo que, de tener ustedes registrados números internos o fraccionamiento del predio, argumento derivado a la información que obtengo de ustedes, reitero mi petición original, sin modificación alguna, y proporcionar la información completa que se requiere del predio ubicado en [...] y "sus fracciones" o "números internos" que correspondan. Por otro lado y como se especificó claramente, en base al artículo 37 y sabiendo que es un predio con uso de suelo "Casa Habitación" como se indica en el mismo documento que adjunté, indicar, si existiese algún negocio operando y por lo mismo no clausurado por la autoridad "competente", se DEBE tener conocimiento de quién lo opera y solicito dicho documento en que acredite que su operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio. Solicito así se proporcione la información que originalmente solicité.

[...] [Sic.]

**4. Admisión.** El uno de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión, proveído que fue notificado el veinte de febrero siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

**5. Manifestaciones del sujeto obligado.** El veinticuatro de marzo, a través de la PNT, el sujeto obligado hizo llegar sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas:

[...]

**TERCERO.** - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGGAJ/SCS/00683/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/492/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la cusa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra ampara en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las

respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074123000367.

**CUARTO.** - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada*

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"...La cuenta catastral solicitada 059\_224\_10 la he obtenido del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en Filosofía Letras con número exterior 14 como se muestra claramente en el documento que adjunté, por lo que, de tener ustedes registrados números internos o fraccionamiento del predio, argumento derivado a la información que obtengo de ustedes, reitero mi petición original, sin modificación alguna, y proporcionar la información completa que se requiere del predio ubicado en Filosofía y Letras 14 y "sus fracciones" o "números internos" que correspondan.

Por otro lado y como se especificó claramente, en base al artículo 37 y sabiendo que es un predio con uso de suelo "Casa Habitación" como se indica en el mismo documento que adjunté, indicar, si existiese algún negocio operando y por lo mismo no clausurado por la autoridad "competente", se DEBE tener conocimiento de quién lo opera y solicito dicho documento en que acredite que su operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio.

Solicito así se proporcione la información que originalmente solicité..." (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en los oficios ALC/DGGAJ/SCS/0683/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno

y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALC00Y/DGGAJ/DRA/492/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, en el que se le informo:

En respuesta a su solicitud le informo que no es posible obtener la ubicación exacta con el dato brindado del predio [REDACTED] esto debido a que son incompletos los dígitos de dicha cuenta catastral y al realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta dirección, nos encontramos con diferentes números exteriores e interiores, así como lotes y manzanas en la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán. Es por ello que se requiere la información completa. Por otro lado, respecto al uso de suelo no es una facultad que nos corresponde, por consiguiente, es necesario dirija su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) para su continuidad. Finalmente, en lo que se refiere a la información si la operación se lleva a cabo por un familiar director que habite al predio no se ha encontrado información alguna, de manera que nos imposibilita responder dicho planteamiento.

Por medio del cual se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente

Así mismo se hace de su conocimiento que el documento que adjunta el cual denomina Normatividad de Uso de Suelo reciente no es más que una consulta al Portal denominado Ciudad Mx. De la Secretaría de Desarrollo Urbano el cual especifica que es una **"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS"**. **La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.**

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto,

producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

**QUINTO.-** Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del

lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Plano del Instituto Nacional de acceso a la información que me permito transcribir:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

#### Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Anelí Cano Guadiana.
- **RRA 1869/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.

#### Segunda Época, Criterio 03/17

Por último en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente ampile su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Y de la interposición del presente recurso el recurrente trajo a colación nuevos planteamientos como son:

"...La cuenta catastral solicitada [REDACTED] la he obtenido del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en [REDACTED] como se muestra claramente en el documento que adjunté, por lo que, de tener ustedes registrados números internos o fraccionamiento del predio, argumento derivado a la información que obtengo de ustedes, reitero mi petición original, sin modificación alguna, y proporcionar la información completa que se requiere del predio ubicado en [REDACTED] y "sus fracciones" o "números internos" que correspondan.

Por otro lado y como se especificó claramente, en base al artículo 37 y sabiendo que es un predio con uso de suelo "Casa Habitación" como se indica en el mismo documento que adjunté, indicar, si existiese algún negocio operando y por lo mismo no clausurado por la autoridad "competente", se DEBE tener conocimiento

de quién lo opera y solicito dicho documento en que acredite que su operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio.  
Solicito así se proporcione la información que originalmente solicité..." (SIC)

Por lo que se al traer a colación nuevos planteamientos el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia que ahora hago valer.

Así mismo derivado de la interposición del recuso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

#### PRUEBAS

I. **Documental Pública**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074123000367**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. **Documental Pública**, consistente en el oficio **ALC/DGGAJ/SCS/0683/2023**, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio **ALCOY/DGGAJ/DRA/492/2023**, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, misma que se exhibe como anexo 2.

III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuroso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

**SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

**TERCERO.-** Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico [stransparenciacoy@acojoacan.cdmx.gob.mx](mailto:stransparenciacoy@acojoacan.cdmx.gob.mx). y [utcoyoacan@gmail.com](mailto:utcoyoacan@gmail.com).

Anexos:

- Acuse de recibo de solicitud a la información pública de fecha 30 de enero.
- oficio No. **ALC/DGGAJ/SCS/0863/2023**, de fecha veinte de febrero, signado por el **Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos** y dirigido al **Subdirector de Transparencia**. se da por transcrito.
- oficio número **ALCOY/DGGAJ/DRA/492/2023** de fecha 10 de febrero, suscrito por el **Director de Registros y Autorizaciones**, dirigido al

Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos  
y Enlace de la Subdirección de Transparencia, se da por transcrito.

[...] [sic]

**6. Manifestaciones de la parte recurrente.** El veintisiete de marzo, a través de la PNT, el particular manifestó lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado no ha respondido mi solicitud original. Argumentó no poder hacer la búsqueda a través de cuentas catastrales cuando estaba en la posibilidad de obtener el equivalente en dirección tradicional (calle, número, colonia, etc), no obstante esa misma información constaba en el documento que se adjuntó.

Sí necesito el apoyo de personal del INAI para tener en claro si se me proporcionará la información solicitada o me seguiré torturando intentando obtenerla como es mi derecho. No pretendo que con este procedimiento siga el dispendio al imprimir 13 hojas que luego se digitalizan para ser enviadas (cuando el archivo original se hizo en sistemas digitales).

Aprovecho la oportunidad para dejar en claro que esta dinámica NO ME GARANTIZA MI DERECHO A LA INFORMACIÓN. Es quizá un sentir personal, pero debe ser común para personas que no hemos estudiado carreras afines al Derecho. No solamente se me ha violado el derecho a la información, he perdido mi tiempo, no logro "convencer" al sujeto obligado de que me haga caso y, me califica de "no apegarme a los principios de buen fe".

[...][Sic.]

**6. Cierre de Instrucción.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, de la misma manera, la parte recurrente presentó manifestaciones.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintidós de febrero, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veinticuatro de febrero.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del veintitrés de febrero y hubiesen fenecido el quince de marzo, ambos de dos mil veintitrés;** por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Revocar** la respuesta brindada por el Sistema de Transporte Colectivo.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>[...]            + Solicito, en versión pública, expresión documental completa de los permisos del(los) negocio(s) establecido(s) en el predio [...] de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán.</p> <p>+ Solicito, en versión pública, se indique nombre comercial, porcentaje de uso de suelo destinado a cada uno de los negocios en cuestión así como indicar claramente si se tiene o no documento que acredite que la operación se lleva a cabo por familiar directo que habite dicho predio según lo indicado en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.            [...] [sic]</p>	<p><b><u>Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos</u></b></p> <p>[...]</p> <p>Al respecto me permito informar que mediante oficio con número ALCOY/DGGAJ/DRA/492/2023, signado por Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registros y Autorizaciones, informé lo siguiente:</p> <p>"En respuesta a su solicitud le informo que no es posible obtener la ubicación exacta en el dato brindado del predio [REDACTED], esto debido a que son incompletos los dígitos de dicha cuenta catastral y al realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta dirección, nos encontramos con diferentes números exteriores e interiores, así como lotes y manzanas en la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán. Es por ello que se requiere la información completa. Por otro lado, respecto al uso de suelo no es una facultad que nos corresponde, por consiguiente, es necesario dirija su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) para su continuidad. Finalmente, en lo que se refiere a la información si la operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio no se ha encontrado información alguna, de manera que nos imposibilita responder dicho planteamiento." (sic)</p> <p>Anexando copia del oficio, para su conocimiento.</p> <p>Por lo que hace al uso de suelo, no corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de esta Alcaldía Coyoacán conocer de esta solicitud de información, por lo que se sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Amores 1322, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 3100.</p> <p>[...] [sic]</p>	<p>[...]            La cuenta catastral solicitada [...] la he obtenido del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en [...] como se muestra claramente en el documento que adjunté, por lo que, de tener ustedes registrados números internos o fraccionamiento del predio, argumento derivado a la información que obtengo de ustedes, reitero mi petición original, sin modificación alguna, y proporcionar la información completa que se requiere del predio ubicado en [...] y "sus fracciones" o "números internos" que correspondan. Por otro lado y como se especificó claramente, en base al artículo 37 y sabiendo que es un predio con uso de suelo "Casa Habitación" como se indica en el mismo documento que adjunté, indicar, si existiese algún negocio operando y por lo mismo no clausurado por la autoridad</p>

		<p>"competente", se DEBE tener conocimiento de quién lo opera y solicito dicho documento en que acredite que su operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio. Solicito así se proporcione la información que originalmente solicité. [...] [sic]</p>
--	--	--

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y

*se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 112.** *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

*V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

**Artículo 113.** *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

**Artículo 114.** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 201.** *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así

como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó versión pública de expresión documental completa de los permisos del(los) negocio(s) establecido(s) en el predio [...] de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán, así como, nombre comercial, porcentaje de uso de suelo destinado a cada uno de los negocios e indicar si se tiene o no documento que acredite que la operación se lleva a cabo por familiar directo que habite dicho predio, conforme el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.

La respuesta del sujeto obligado, se centró en señalar que no es posible obtener la ubicación exacta en el dato brindado de dicho predio por ser incompletos los dígitos de dicha cuenta catastral y al realizar la búsqueda exhaustiva en los

archivos de la Dirección de Registros y Autorizaciones, se encontraron diferentes números exteriores e interiores, así como lotes y manzanas en la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán, por ello, se requiere la información completa. Sobre el uso del suelo, indicó que no es una facultad que le corresponde, por lo que, se debe dirigir la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) para su continuidad, y, proporcionó datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la SEDUVI. Sobre si la operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio, al no encontrarse información alguna es imposible responder a dicho planteamiento.

En consecuencia, el agravio de la parte recurrente refiere en esencia a que no se proporcionó la información solicitada, y, que la cuenta catastral es correcta, puesto que, la obtuvo del portal de Internet de la SEDUVI, lo cual se muestra claramente en el documento que anexó a su solicitud, por lo que, reiteró su solicitud.

El sujeto obligado, en sus alegatos, reiteró la respuesta inicial.

2.- En relación a los agravios, este *Instituto* al advertir que los vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta, así como, a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

***Artículo 125.-...***

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO<sup>3</sup>**

3.- Es importante señalar, que el sujeto obligado en la respuesta inicial informó que no es posible obtener la ubicación exacta en el dato brindado de dicho predio por ser incompletos los dígitos de dicha cuenta catastral y al realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Registros y Autorizaciones, se encontraron diferentes números exteriores e interiores, así como lotes y manzanas en la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán, por ello, se requiere la información completa, sin embargo, también es importante tomar en cuenta que la parte recurrente anexó a su solicitud un archivo de normatividad de uso de suelo, publicado por la SEDUVI en Internet de fecha 30 de enero de 2023, que contiene información de la cuenta catastral que invoca en su solicitud, pero además, de la dirección del predio interés del particular, así como, la superficie y un croquis de la ubicación del mismo, entre otros datos.

---

<sup>3</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Serviciactividad Uso de Suelo http://201.144.81.106:8080/solero/fichaReporte/SichaInformacion.jsp...

Fecha: 30/11/2023 07:26:38 PM | Impresión | Close

### Información General

**Cuenta Catastral:** [REDACTED]  
**Dirección:** [REDACTED]  
**Calle y Número:** [REDACTED]  
**Colonia:** CORILCO UNIVERSIDAD  
**Código Postal:** 04780  
**Superficie del Predio:** 250 m<sup>2</sup>

### Ubicación del Predio

**Predio Seleccionado:** [REDACTED]

Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

### Zonificación

Uso del Suelo (1)	Revetas	Altura	% Área Libre	M2 mín. Vivienda	Densidad	Superficie Máxima de Construcción (Edificios o construcciones*)	Número de Viviendas Permitidas
Habitacional <small>Ver Tabla de Uso</small>	2	4	40	0	8,00 <small>(Dist. 1 m<sup>2</sup>/300 m<sup>2</sup>)</small>	300	1

### Normas por Ordenación:

#### Generales

- Art. de la Norma 1. Coeficiente de ocupación del suelo (COS) y coeficiente de utilización del suelo (CUS).
- Art. de la Norma 4. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo.
- Art. de la Norma 7. Alturas de edificación y restricciones en la caldenancia posterior del perfil.
- Art. de la Norma 8. Instalaciones permitidas por encima del número de revetas.
- Art. de la Norma 9. Subdivisión de predios.
- Art. de la Norma 25. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de bonos.
- Art. de la Norma 13. Locales con uso distinto al habitacional en zonificación Habitacional (H).
- Art. de la Norma 17. Vías públicas y estacionamientos subterráneos.
- Art. de la Norma 28. Ampliación de construcciones existentes.
- Art. de la Norma 29. Evaluación de impacto urbano.
- Art. de la Norma 26. Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de interés social y popular.
- Art. de la Norma **SUSPENSIÓN RATIFICADA DE RESURSO A LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2023**
- Art. de la Norma 27. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales.

#### Particulares

- Art. de la Norma Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre.
- Art. de la Norma Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura de Utilidad Pública y de Interés General.
- Art. de la Norma Norma de Ordenación Particular para incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados.
- Art. de la Norma Reglamentación de las Espacios Abiertos.

30/11/2023 07:26 p.m.

Al respecto, en sus alegatos el sujeto obligado hace alusión a la leyenda que trae dicho anexo de la solicitud, el cual advierte que es una:

"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.

No obstante, la parte recurrente anexó dicho documento electrónico con la finalidad de proporcionarle al sujeto obligado los datos exactos de la localización del predio de su interés para facilitar la búsqueda exhaustiva al interior de las unidades administrativas competentes de la Alcaldía Coyoacán, en ningún momento se observa que pretenda usarlo como autorización, permiso o licencia, simplemente es mostrar la ubicación del predio para brindar soporte a los requerimientos de su solicitud.

Lo anterior, deja en claro que el sujeto obligado, si contaba con la ubicación exacta del predio interés del particular para realizar una búsqueda exhaustiva razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes para dar respuesta a lo solicitado con máxima publicidad y certeza jurídica, independientemente del argumento de que la parte recurrente no proporcionó el dato completo del número catastral por ser incompletos los dígitos de la cuenta y que por tal razón en la búsqueda exhaustiva no se encontraba dicha ubicación exacta del predio citado.

Ahora bien, es necesario traer a colación el Manual Administrativo del sujeto

obligado, en el cual se da cuenta que la Dirección de Registros y Autorizaciones es la unidad administrativa competente para pronunciarse y, en dado caso, proporcionar la información solicitada por el particular:



[...]

**PUESTO:** Dirección de Registros y Autorizaciones

- Supervisar que la Subdirección de Registros y Licencias, la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos y el Líder Coordinador de Proyectos, validen que los pagos de derechos y/o aprovechamientos que generen los trámites y/o procedimientos de su competencia y dentro del ámbito de sus atribuciones.
- Coordinar e instruir la implementación de mecanismos para asegurar la adecuada integración, manejo y resguardo de los expedientes competencia de la Dirección de Registros y Autorizaciones.

- Otorgar permisos, autorizaciones de trámites de funcionamiento y avisos de los giros mercantiles dentro de la demarcación territorial, en estricto apego a la normatividad aplicable.
- Ordenar la integración de los expedientes de los avisos y los permisos a los que se refiere la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.
- Otorgar o negar por medio del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), los permisos a los que hace referencia la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

4.- De igual manera, es importante citar los artículos 8 y 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México:

**Artículo 8.-** Corresponde a las Alcaldías:

I. **Elaborar y actualizar el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones**, el cual deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía;

II. **Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación**;

III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;

IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;

V. **Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**;

VI. **Otorgar o negar, por medio del Sistema, los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles**. En caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta.

Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, deberán contar con programa interno de protección civil, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.

VII. Integrar expedientes electrónicos de los Avisos y Solicitudes de Permisos presentados en el Sistema.

En los trámites que se señalan en el presente artículo no podrán exigirse requisitos adicionales a los establecidos, y;

VIII. Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones aplicables

...

**Artículo 37.- Podrá destinarse una fracción de la vivienda, que no exceda del 20% de la superficie de ésta, para la operación de un establecimiento mercantil de bajo impacto distinto de los señalados en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI del artículo 35, debiendo manifestarse esa circunstancia en el Aviso, sin que ello implique la modificación del uso del suelo, ni la autorización para la venta de bebidas alcohólicas.**

**Los establecimientos mercantiles que operen en las condiciones previstas en este artículo, deberán ser atendidos exclusivamente por miembros de la familia que habite en la vivienda de que se trate.**

No podrán establecerse en los términos de este artículo, giros mercantiles que requieran para su operación grandes volúmenes de agua como los que presten servicios de lavandería, tintorería, lavado de vehículos, venta y distribución de agua embotellada.

Como se puede observar, es claro que la Alcaldía Coyoacán es competente para pronunciarse sobre los requerimientos de la parte recurrente.

5.- Respecto al uso de suelo, el sujeto obligado señaló que no cuenta con facultades para pronunciarse, puesto que, la SEDUVI es la competente para atender dicho requerimiento y, por tanto, la parte recurrente debe dirigir su petición a dicho sujeto obligado proporcionándole los datos de contacto, sin embargo, no fundamenta ni motiva de manera razonable dicho señalamiento, además, lo correcto es que el sujeto obligado debió remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia de la SEDUVI, lo cual no ocurrió.

5. Asimismo, referente a que el sujeto obligado indique si se tiene o no documento que acredite que la operación se lleva a cabo por familiar directo que habite dicho predio, debido a lo hasta aquí estudiado, la Alcaldía Coyoacán no encontró información alguna al respecto, a pesar, de que el artículo 37 lo establece en su segundo párrafo.

Derivado de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva razonable que permitiera atender a los requerimientos de la parte recurrente referente a la versión pública de expresión documental completa de los permisos del(los) negocio(s) establecido(s) en el predio [...] de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán, así como, nombre comercial, porcentaje de uso de suelo destinado a cada uno de los negocios e indicar si se tiene o no documento que acredite que la operación se lleva a cabo por familiar directo que habite dicho predio, conforme el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, por lo que, se llega a la conclusión de que no se cumplió con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [sic]

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda**

**exhaustiva razonable, conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente, por lo que, el agravio de la parte recurrente en el sentido de que no se proporcionó la información solicitada toma fuerza por lo analizado en el estudio y porque finalmente no llevaron a la peticionaria a la información solicitada, esto es, el agravio es fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección de Registros y Autorizaciones y sus unidades administrativas adscritas a la misma, a efecto, de que emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, en la cual se atiende cada uno de los requerimientos de la parte recurrente.**

- **Deberá remitir la solicitud de la parte recurrente, vía correo electrónico institucional, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que se pronuncie respecto a lo que es su competencia.**
- **Lo anterior, se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/JLMA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**